



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE FONSECA – LA GUAJIRA

Trece (13) de Julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICADO : 44-279-4089-002-2022-00131-00

DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

DEMANDADO : SABAS ANTONIO MOLINA CARRILLO

AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, identificado con el NIT 800037800-8, actuando por medio de apoderado judicial, JUAN JOSE NIEVES ZARATE en contra de SEBAS ANTONIO MOLINA CARRILLO identificado con C.C. 17.955.612, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo de pago, por, la suma de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$19.999.075) correspondientes al capital adeudado, vencido y representado por concepto de capital suscrito en el título valor pagare No.024136100000173 de fecha del Tres (03) de Junio de dos mil Veinte (2020), más los intereses corrientes desde el día diez (10) de Diciembre del 2021 hasta el doce (12) de mayo de 2022, y los intereses moratorios a partir el Día 13 de Mayo del Dos Mil Veintidós (2022) hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, igualmente el pago de la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$493.250) Correspondientes a otros conceptos suscritos y aceptado en el pagare en mención. Así mismo, por la suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS PESOS M/L. (\$270.200) correspondientes al capital adeudado, vencido y representado por concepto de capital suscrito en el título valor pagare N°4866470214296915 de fecha Tres (03) de Junio de dos mil veinte 2020, más los intereses corrientes desde el día 21 de Junio del 2021 hasta el doce (12) de mayo de 2022, y los intereses moratorios a partir del día Trece (13) de Mayo del 2022, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación. Además se condene al pago de costas y agencias en derecho a la parte pasiva. Teniendo en cuenta que de los documentos acompañados a la demanda provenientes del deudor se estructuran los requisitos exigidos de



los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, y además los contemplados en el Decreto 806 de 2020¹, la demanda será admitida.

Teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares solicitadas, el despacho accederá a ellas de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA - LA GUAJIRA**

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y en contra de SABAS ANTONIO MOLINA CARRILLO, por las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARE No. 024136100000173

- a. DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$19.999.075) por concepto de capital contenido título valor pagare No. 024136100000173 del Tres (03) de Junio del 2020, suscrito por el demandado.
- b. Por los intereses corrientes desde el día Diez (10) de Diciembre del 2021 hasta el Doce (12) de mayo de 2022. Teniendo en cuenta la tasa máxima fijada por la Superintendencia.
- c. Por los intereses moratorios, liquidados sobre el capital contenido en el pagare desde el Día 13 de Mayo del Dos Mil Veintidós (2022) hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación. Teniendo en cuenta la tasa máxima fijada por la Superintendencia.

¹ por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



- d. Por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$493.250) Correspondientes a otros conceptos suscritos y aceptado por el demandado en el pagare N° 024136100000173.

POR EL PAGARE No. 4866470214296915

- a. DOSCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS PESOS M/L. (\$270.200) correspondientes al capital adeudado, vencido y representado por concepto de capital suscrito en el título valor pagare No. 4866470214296915 de fecha Tres (03) de Junio de dos mil veinte 2020.
- b. Por los intereses corrientes desde el día 21 de Junio del 2021, hasta el día doce (12) de mayo de 2022. Teniendo en cuenta la tasa máxima fijada por la Superintendencia.
- c. Por los intereses moratorios, liquidados desde el día, Trece (13) de Mayo del 2022 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, Teniendo en cuenta la tasa máxima fijada por la Superintendencia.

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: FÍJESE al demandado el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y los intereses, de acuerdo a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada por el art. 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8² del Decreto 806 de 2020,

² Artículo 8. **Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.



y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad con el artículo 442 Ibídem.

QUINTO: RECONÓZCASELE personería jurídica al Dr. JUAN JOSÉ NIEVES ZARATE, identificado con cédula de ciudadanía número 84.086.893 y T.P. 157.274 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: LIMÍTESE el embargo a la suma de TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$30.403.912,5).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANY JOSE REDONDO CEBALLOS
Juez

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.